

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 112-07

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPOSICION DE GRAVAMEN SOBRE TODAS LAS CONCESIONES Y LICENCIAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA ORANGE DOMINICANA, S.A., PRESENTADA POR EL ING. JOSE DEL CARMEN CUBILETTE.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de inscripción de gravamen** presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, sobre las concesiones y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones correspondientes a la empresa **ORANGE DOMINICANA, S.A.**

### **Antecedentes.-**

1. En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil siete (2007), el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dictó un Laudo Arbitral que resuelve la demanda interpuesta por **Orange Dominicana, S.A.**, en contra del **Ing. José del Carmen Cubilette**, cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Arbitral en Rescisión de Contrato, Daños y Perjuicios y cobro de pesos incoada por Orange Dominicana, S.A., (antes France Telecom Dominicana, S.A.) en contra del Ing. José del Carmen Cubilette, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**SEGUNDO:** ORDENA la rescisión del Contrato de Arrendamiento, suscrito entre Orange Dominicana, S.A. y el Ing. José del Carmen Cubilette en fecha 16 de noviembre del 2000, cuya rescisión será efectiva a partir del cinco (5) de julio del año dos mil cinco (2005), fecha en la cual la compañía Orange Dominicana, S.A. deposita la Demanda Arbitral en Rescisión del contrato Daños y perjuicios y Devolución de Valores contra el Ing. José del Carmen Cubilette por ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

**TERCERO:** ORDENA como consecuencia de la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil (2000) entre Orange Dominicana, S.A., y el Ing. José del Carmen Cubilette, y por las razones expuestas en uno de los considerandos del presente Laudo Arbitral, el pago de los alquileres al Ing. José del Carmen Cubilette hasta el día cinco (5) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), cuyo monto asciende a SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIETOS PESOS DOMINICANOS (RD\$624,500.00), luego de deducida la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$360,000.00) correspondientes a los dos (2) primeros años de arrendamiento pagados por Orange Dominicana, S.A., al Ing. José del Carmen Cubilette al momento de la firma del contrato.

**CUARTO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios de Orange Dominicana, S.A., por no haberse establecido falta a cargo del demandado Ing. José del Carmen Cubilette, sino perturbación de terceros, que pudieran justificar la rescisión del contrato por aplicación del artículo 1146 del Código Civil.

**QUINTO:** DECLARA la no procedencia del conocimiento del fondo de la demanda reconvenzional interpuesta por el Ing. José del Carmen Cubilette contra Orange Dominicana, S.A. por no ser parte de este proceso arbitral, pues el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, mediante las resoluciones contenidas en las comunicaciones CCA-518/06 y CCA-519/06 de fecha 12 de julio del año 2006, dispuso el desapoderamiento de la misma por incumplimiento del Reglamento de Arbitraje de dicha Cámara.

**SEXTO:** RECHAZA el pedimento de Orange Dominicana, S.A., de condenar al Ing. José del Carmen Cubilette al pago de los intereses legales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**SEPTIMO:** COMPENSA las costas del arbitraje por haber sucumbido Orange Dominicana S.A., y el Ing. José del Carmen Cubilette sobre algunos puntos de sus pretenciones.

**OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria del bufete Directivo del Consejo y Conciliación y Arbitraje de la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo, la notificación mediante Acto de Alguacil del presente Laudo, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 36 del Reglamento de Arbitraje.

2. En fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año dos mil siete (2007), mediante Acto No. 871-2007, instrumentado por la ministerial María Juliao, los licenciados Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, en nombre y representación del **Ing. José del Carmen Cubilette**, notificaron al **INDOTEL** lo siguiente:

**“En PRIMER Lugar:** Que mi requeriente **Ing. José del Carmen Cubilette**, los emplaza a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 74 de la Ley General de telecomunicaciones 153-98 procedan con el recibo del presente acto a colocar en nombre y a favor del **Ing. José del Carmen Cubilette** un gravamen por la suma de *SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$624,500.00)*, en todas las concesiones y licencias para el servicio público de telecomunicaciones, que tiene la empresa Orange Dominicana, S.A., antigua France Telecom, amparada en las disposiciones legales y que se encuentran registradas en el Instituto Dominicano, de las Telecomunicaciones INDOTEL. Todo de conformidad con el Laudo Arbitral, de fecha 18 de mayo del año 2007, emitido por el Tribunal Arbitral, apoderado para conocer de la demanda interpuesta por Orange Dominicana, S.A., en contra del Ing. José del Carmen Cubilette, [...]; **En SEGUNDO Lugar:** Le notifica, mi requeriente Ing. José del Carmen Cubilette a todos mis requeridos que por acto por separado de mi propio ministerio mi requeriente Ing. José del Carmen Cubilette, ha interpuesto Embargo Ejecutivo en todas las concesiones y licencias que tiene la empresa Orange Dominicana, S.A., antigua France Telecom, amparada en las disposiciones legales y que se encuentran registradas en el Instituto Dominicano, de las Telecomunicaciones INDOTEL, y le comunica que procederá a la venta en pública subasta de acuerdo a la ley y a las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de hacerse efectivo el cobro de los valores indicados. **En TERCER Lugar:** Por medio del presente acto mi requeriente **Ing. José del Carmen Cubilette**, pone en mora a mis requeridos, Consejo Directivo del INDOTEL, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo del Consejo del INDOTEL Lic. José Alfredo Rizek, y al presidente del INDOTEL y demás miembros del Consejo Directivo, para que en el improrrogable plazo de un (1), día franco procedan a entregar a mi requeriente **Ing. José del Carmen Cubilette**, la certificación que contenga el gravamen interpuesto por medio del presente acto, en todas las concesiones y licencias para servicios públicos de telecomunicaciones, que posee Orange Dominicana, S.A., antes France Telecom Dominicana, S.A., para ofertar servicios públicos de teelcomunicaciones en la República Dominicana, y que se encuentran registradas en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones INDOTEL.”

3. Mediante comunicación No. 075137, de fecha 28 de junio de 2007, el Lic. José Alfredo Rizek V., en su calidad de Director Ejecutivo del **INDOTEL**, informó a los licenciados Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, en su antes indicada calidad de representantes del **Ing. José del Carmen Cubilette**, que para procesar su requerimiento, era necesario dar cumplimiento a los requisitos que para esos fines establecen los artículos 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

4. En esa misma fecha, mediante comunicación No. 075138, el Lic. José Alfredo Rizek V., en su calidad de Director Ejecutivo del **INDOTEL**, remitió a la concesionaria **Orange Dominicana, S.A.**, copia del Acto No. 871-2007, relativo a la “solicitud de interposición de gravamen a todas las concesiones y licencias de la empresa ORANGE DOMINICANA S.A.”, así como de la comunicación No. 075137, descrita en el párrafo “3” que antecede;

5. En fecha 29 de junio de 2007, el Lic. Bernardo Ledesma, actuando a nombre y representación del **Ing. José del Carmen Cubilette**, respondió la comunicación No. 075137, mediante comunicación en la cual informó al **INDOTEL** que, no obstante la disconformidad de su representado en dar cumplimiento al proceso aplicable, conforme lo que le fuera notificado por el **INDOTEL** en la comunicación No. 075137, previamente descrita, ratificaba los términos y plazos invocados en el acto No. 871-2007 de fecha 27 de junio del año 2007;

6. Mediante el Acto No. 1695-2007, de “advertencia y oposición a inscripción de cargas, gravámenes u oposición sobre concesiones y licencias”, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro (4) del mes de julio del presente año dos mil siete (2007), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de su apoderada especial, la licenciada Hilda Patricia Polanco Morales, notificó al **INDOTEL** lo siguiente:

“**PRIMERO (1):** Que no ha consentido a favor del señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE ni a favor de cualquier tercero, ningún tipo de carga, gravamen u oposición sobre las concesiones, licencias, y cualesquier otro de los títulos habilitantes que haya sido emitido a su favor por esa institución y/o su causante la ex DGT.

**SEGUNDO (2):** Asimismo, mi requeriente ORANGE DOMINICANA, S.A. se OPONE FORMALMENTE a que se realice sobre las concesiones y licencias de mi requeriente alguna inscripción y/o registro de carga y/o gravamen y emisión de certificación a favor del señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE y/o cualquier otro tercero, especialmente, por lo siguiente: a) NO cumplir con las disposiciones del artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y los artículos 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Licencias e inscripción en Registros especiales para prestar servicios de telecomunicaciones, b) No cumplir con las disposición a los artículos 583, 584 y 588 del Código de Procedimiento Civil, que obligan a pena de nulidad, al embargante a advertir a su deudor que de no pagar la suma adeudada se procederá al embargo de sus bienes; así como, a detallar e individualizar los bienes objeto de embargo; c) No contar el señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE con motivos legales y legítimos dado el efecto del pago que tienen los ofrecimientos reales que hizo mi requeriente al señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE por la totalidad de las condenaciones impuestas por el ordinal tercero 3ero) del laudo arbitral de 18 de mayo de 2007, seguidas de consignación, tal y como aconteció en el presente caso; d) las acciones legales y judiciales interpuestas por mi requeriente en contra del señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE en ocasión al temerario e ilegal embargo trabado por éste último en perjuicio de ORANGE DOMINICANA S.A., las cuales conllevarán la nulidad radical y absoluta del temerario, ileal y abusivo embargo ejecutivo antes citado.

**TERCERO (3):** Como consecuencia de lo anterior, mi requeriente ORANGE DOMINICANA, S.A. ADVIERTE a mi requerido que deberá abstenerse de efectuar cualquier tipo de cesión y/o transferencia de dichos bienes a favor del señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE o cualquier otro tercero, en virtud de los vicios y omisiones sustanciales de que adolece el procedimiento de embargo ejecutivo seguido por el referido señor en perjuicio de mi requeriente, en abierta violación a las normas procesales vigentes.

**CUARTO (4):** Finalmente, mi requeriente por medio del presente acto, ADVIERTE a mi requerido que cualquier actuación, acción, acto notificado por el señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE o mandatario, relación con la litis a que se refiere el presente acto, deberá como ha sido su proceder, informar a mi requeriente a fin de que pueda presentar y hacer valer sus medios de defensa con relación a los mismos, previo a adoptar cualquier decisión al respecto.”

7. En fecha trece (13) de julio de dos mil siete (2007), mediante el Acto No. 1752/2007 del ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, notificó al **INDOTEL** copia en cabeza de acto de la ordenanza No. 548-07, dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos, de la misma fecha, trece (13) de julio de dos mil siete (2007), en la cual el indicado magistrado dispuso lo siguiente:

**“ F A L L A :**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en **Levantamiento de Embargo Ejecutivo y Suspensión de Venta en Pública Subasta**, intentada por la compañía ORANGE DOMINICANA, S.A., en contra del señor JOSE DEL CARMEN CUBILETTE por haber sido interpuesta conforme al derecho;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** en parte las conclusiones de la demandante la compañía Orange Dominicana, C. Por A., y en consecuencia suspende provisionalmente la venta de los bienes embargados, mediante el acto No. 870/07 de fecha 27 de junio del 2007, de la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, Ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto el tribunal apoderado resuelva la demanda en Validez de la Oferta Real de Pago, interpuesta mediante el Acto No. 1661/2007, de fecha 29 de junio del 2007, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos antes indicados.

**TERCERO:** Condena al demandado, señor **José del Carmen Cubilette**, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada Patricia Polanco Morales, abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y ordena su ejecución a la vista de la minuta.”

8. En el mismo Acto No. 1752/2007, **ORANGE DOMINICANA, S.A.** reitera al **INDOTEL**, la advertencia de que deberá abstenerse de dar curso, tal y como lo ha hecho, a cualquier solicitud de inscripción de carga o gravamen sobre las concesiones y licencias de esa empresa, al no existir motivo legal a dichos propósitos.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de inscripción de gravamen que le ha sido presentada por el **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$624,500.00)**, sobre todas las concesiones y licencias de las que sea titular la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 28.1 que “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, **bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador**, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.” (el resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, regula en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto en el artículo 62.1, literal “c” del citado Reglamento, concierne a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o transferencia de Control, se deberá obtener una Autorización del **INDOTEL** para “la constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 63 del mismo Reglamento, establece los requisitos formales y de fondo que deberán cumplirse para obtener una Autorización para Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL**, a través de su Director Ejecutivo, comunicó a los representantes legales del **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, mediante comunicación marcada con el No. 075137, que su solicitud de inscripción de gravamen no cumplía con los requisitos que para tales fines exigen la Ley 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana en sus artículos 63 y 64;

**CONSIDERANDO:** Que los representantes del **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE** informaron, mediante comunicación de fecha 29 de junio del 2007, que a su juicio, los artículos 63 y 64 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen una barrera para que una persona física pueda colocar un gravamen; calificando la respuesta brindada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a su solicitud de inscripción de gravamen, como una negativa a colocar el gravamen solicitado, desacato al laudo arbitral, violación a la Ley No. 153-98, a los derechos fundamentales de su representado, el Ing. José D. Cubilette y a las disposiciones legales sobre la materia, consagradas en el Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, los abogados

apoderados del **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, ratificaron los términos y plazos invocados en el acto No. 871-2007, de fecha 27 de junio del año 2007, con expreso requerimiento de que se les indicara si la carta referida del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, constituía la posición final del Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme establece el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, “[...] la ley es igual para todos [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que las leyes son de carácter general y obligatorio, a partir de su publicación, en los plazos establecidos por el artículo 1 del Código Civil; que este carácter imperativo de las leyes reviste mayor importancia aún frente a disposiciones legales de orden público, como las de la Ley General de Telecomunicaciones, que no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares, como dispone también el Código Civil, en su artículo 6;

**CONSIDERANDO:** Que en materia de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y de constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, el legislador no ha dejado a las partes interesadas en ello un poder discrecional en cuanto a la forma de materializar estas operaciones; sino que ha sido claro en cuanto a la necesidad de aprobación previa del **INDOTEL**, y sobre la consecuencia del incumplimiento de esta obligación, que es la caducidad, estando ésta definida por Henri Capitant en su Diccionario Jurídico, como “la pérdida del derecho a obrar o accionar (o del beneficio de un acto) que afecta a quien no llevó a cabo las diligencias necesarias en el término requerido (también se habla de prescripción), o no cumplió con las formalidades exigidas; también a quien puede imputársele una negligencia notoria”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, son las normas aplicables para cualquier solicitud de inscripción de gravámenes sobre concesiones y licencias para servicios de telecomunicaciones; que, en tal virtud, las mismas se imponen tanto a las partes como al **INDOTEL**, no pudiendo éste último obviar su mandato, hasta tanto no sea derogado expresamente por otra norma que lo justifique;

**CONSIDERANDO:** Que lo indicado anteriormente no es más que la sujeción del órgano regulador al principio de legalidad; es decir, el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la misma; que, las autoridades administrativas, como el **INDOTEL**, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, lo que en resumen solicita el **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, a través de sus representantes legales, es que se el **INDOTEL** no aplique las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, aplicables a las solicitudes de inscripción de gravámenes sobre concesiones o licencias, por considerarlas como una traba para el alcance de sus pretensiones;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los principios que conforman el Estado Constitucional de Derecho, sin ninguna duda es el principio de legalidad y de éste se deriva el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, que supone la imposibilidad de desconocer, vulnerar o inaplicar mediante actos administrativos individuales, lo preceptuado con carácter general en los reglamentos de ley;

---

<sup>1</sup> Capitant, Henri. Diccionario Jurídico.

<sup>2</sup> Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 3.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al sistema de fuentes en el Estado Constitucional de Derecho, este principio supone que los reglamentos vinculan a la administración y a los particulares y que, en consecuencia, aquella no puede dictar actos o realizar actuaciones individuales que dispensen del cumplimiento u observancia de tales reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, los actos administrativos individuales no pueden crear un trato favorable hacia un particular, con respecto a otros sujetos de derecho que se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma reglamentaria, lo que implica la prohibición de contravenir las normas reglamentarias por un acto de inferior jerarquía y de ejecución particular;

**CONSIDERANDO:** Que si bien en virtud del referido Laudo Arbitral existe a favor del **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE** un crédito exigible en contra de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, existe un procedimiento que debe ser cumplido para resguardar el interés público vinculado a cualquier concesión o licencia para servicios públicos de telecomunicaciones, en caso de que se pretenda afectar las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007), conforme lo indicado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.** en el Acto No. 1695/2007, previamente descrito en esta resolución, **ORANGE DOMINICANA, S.A.** depositó y consignó en la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, a favor del **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$624,500.00)**, así como el uno por ciento (1%) de ley aplicable; que, en fecha veintinueve (29) de junio del mismo año, procedió **ORANGE DOMINICANA, S.A.** a incoar una acción de demanda en validez del ofrecimiento real y consignación antes citados;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecidos por su artículo 3, se encuentra el de “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico” (literal “g”);

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, este Consejo Directivo debe ponderar y establecer su criterio en torno a la constitución de gravámenes sobre títulos habilitantes; que, a todas luces, el legislador de la Ley No. 153-98 ha establecido la posibilidad -y así ha sido juzgado por este órgano regulador<sup>3</sup>- de constituir gravámenes respecto de títulos de concesión, licencia o inscripciones en registros especiales, los cuales pueden ser tanto convencionales como judiciales; que, en el caso de los gravámenes a título convencional, esto es, aquellos que sean pactados entre las partes, basta con que el órgano regulador verifique la regularidad del título afectado e inscriba el gravamen, en respeto al principio de la autonomía de la voluntad;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, en el caso de aquellos gravámenes consentidos judicialmente, el análisis es uno mucho más profundo, toda vez que, en primer lugar, el órgano regulador debe determinar si el mismo es específico o no respecto de uno de los títulos que se pretenden afectar; y, si el fin perseguido es uno acorde con los principios rectores del ordenamiento legal de las telecomunicaciones en el país; que, en el caso de especie, el Laudo Arbitral en el que se apoya el crédito que da objeto a la solicitud de inscripción de gravamen no singulariza o especifica un bien determinado, en este caso, las concesiones y licencias de las que es titular **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y su propietario, el Estado Dominicano, y por este motivo, en adición a los indicados previamente, este Consejo Directivo no puede acoger como válida la solicitud de inscripción de gravamen

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, ver Resolución No. 127-06 de este Consejo Directivo.

realizada por el **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, toda vez que ello supondría la afectación y subordinación del interés general o colectivo a un interés particular; que, asimismo, el interés perseguido por la oponente es uno meramente privado, caracterizado por el legítimo derecho que le asiste de perseguir el cobro de una acreencia, pero que, en su accionar, no puede afectar el interés público;

**VISTO:** El artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Laudo Arbitral de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil siete (2007) que resuelve el caso No. 050763 sobre la demanda en rescisión de contrato interpuesta por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en contra del **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**;

**VISTO:** El Acto No. 871-2007, instrumentado por la Ministerial María Leonarda Juliao en fecha veintisiete (27) del mes de junio de dos mil siete (2007), contentivo de la solicitud de inscripción de gravamen a favor de el **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, sobre todas las concesiones y licencias de las que es beneficiaria la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**;

**VISTO:** El Acto No. 1695/2007, de “advertencia y oposición a inscripción de cargas, gravámenes u oposición sobre concesiones y licencias”, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., notificado a requerimiento de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fecha cuatro (4) del mes de julio del presente año dos mil siete (2007);

**VISTO:** El Acto No. 1752/2007 instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, notificó al **INDOTEL** copia en cabeza de acto de la ordenanza No. 548-07, dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos, en esa misma fecha;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución, la solicitud de inscripción de gravamen presentada por el **ING. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$624,500.00)**, sobre la concesión y licencias que para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, han sido otorgadas por el Estado Dominicano a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, al **Ing. José del Carmen Cubilette** y a la concesionaria **Orange Dominicana S.A.**, por intermedio de sus respectivos abogados apoderados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo